



Resolución Gerencial Regional N° 0042 -2016-GR-LL-GGR/GRTC

Trujillo, 14 ENE 2016

VISTO:

El Acta de Control B-N° 11078-2015 y el Escrito de fecha 08 de Setiembre del 2015, con Registro D: 02595232 E: 02292917-2015 y el Informe Legal N° 247-2015-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-JLLV, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de Agosto del 2015, a horas 09:50 am., un Inspector de esta Gerencia Regional, intervino en el punto de control cruce de Salaverry, al vehículo signado con placa de rodaje **B6H-761**, de propiedad de **BAUNER S.A.** y conducido por **SANTOS URBINA DIAZ**, donde se verifico que dicho vehículo provenía de Trujillo con destino a Salaverry, transportando afirmado húmedo 15 m2 según guía de remisión 0001-036759, asimismo se verifico las láminas retroreflectivas no cuentan con lo dispuesto en el RNV, levantándose el **Acta de Control B-N° 11078-2015**, configurado la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, con código **S.4. Utilizar vehículos en los que: numeral b) "Las láminas retroreflectivas no cumplan lo dispuesto en el RNV"**, calificada como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.05** de la UIT, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 08 de Setiembre del 2015, el señor **JOSE LINO BAUNER VELASQUEZ NOVOA**, identificado con DNI N° 17833472, en calidad de Representante Legal de **BAUNER S.A.**, propietario del vehículo con placa **B6H-761**, presenta ante esta Gerencia Regional su escrito de descargo, signado con Registro D: 02595232 E: 02292917-2015, solicitando se anule el Acta de Control y el Archivamiento del procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando que la información mencionada en el Acta de Control es falsa, debido a que la unidad cuenta con todos los requerimientos necesarios para poder circular, a la hora de la intervención una de las láminas se encontraba despegada en la parte de la tolva, por el mismo movimiento que produce al descargar los agrgados;

Que, el Artículo 118° numeral 118.1.1, del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que El procedimiento sancionador se inicia, por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, el Artículo 94° numeral 94.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en RENAT, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Que, asimismo, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades", establece en el numeral 4) acápite 4.3 que **el acta de control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento;** siendo que en el caso materia de análisis, vista el Acta de Control B-N° 11078-2015, se advierte que en ésta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción; por lo que, se constata fehacientemente que el acta de control materia de análisis cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente sus efectos;

Que, cabe indicar, que la referida Acta de Control es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, encontrándose firmada por el Conductor del Vehículo intervenido, dando por aceptada la imputación descrita en el referido documento. Se debe precisar que en el Acta de Control el conductor **no ha dejado constancia expresa, de alguna circunstancia contraria a lo indicado por**



el Inspector de Transporte, tal y como se lo permite el numeral 4) acápite 4.6) establece que en el área de observaciones del Acta de Control;

Que, con respecto a los incumplimientos e infracciones a las Condiciones de Acceso y Permanencia al servicio de transporte terrestre, solamente pueden ser subsanados, en forma posterior, en el primer caso, **mas no en el segundo, debido a que en esta clase de hechos, al momento de la intervención, la falta ya se cometió, en otras palabras, ya se consumó**; en el caso en concreto, el hecho detectado por el Inspector de Transporte, al momento de la intervención al vehículo antes mencionado "circulaba con láminas retroreflectivas que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", configurando una Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, como es con el código **S.4.b**;

Que, en cuanto al escrito de **JOSE LINO BAUNER VELASQUEZ NOVOA**, debemos indicar que el administrado, no ha aportado **pruebas fehacientes** respecto de la veracidad de sus afirmaciones, de conformidad con lo que dispone el Artículo 121º numeral 121.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, "**corresponde al administrado aportar los elementos probatorios** que enerven el valor probatorio de las actas de control". Como en el presente procedimiento, el **Infractor es el Transportista, éste es quien tiene legitimidad para obrar**; es decir, es quien debe aportar los elementos probatorios fehacientes que enerven el valor probatorio de la referida Acta de Control, por tanto el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente sus efectos en consecuencia se debe **DESESTIMAR**, el descargo presentado, configurándose la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, con código **S.4.b**;

Que, al respecto de la infracción con código **S.4.b**, se encuentra probado, mediante el **Acta de Control B-N° 11078-15**, que al momento de la intervención el vehículo con placa de **B6H-761**, "circula con láminas retroreflectivas que no cumplen con el RNV", configurando la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, con código **S.4**. Utilizar vehículos en los que: numeral **b) "Las láminas retroreflectivas no cumplan lo dispuesto en el RNV"**, calificada como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.05** de la **UIT**, según el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 124º numeral 124.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a **BAUNER S.A.**, en calidad de propietario del vehículo con placa **B6H-761**, por la comisión de la Infracción tipificada con código **S.4**. Utilizar vehículos en los que: numeral **b) "Las láminas retroreflectivas no cumplan lo dispuesto en el RNV"**, calificada como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.05** de la **UIT**, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC.

La mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al interesado y al Área Técnica Funcional de Servicios de Transporte Terrestre en el modo y forma de ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional, al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Sub Gerencia de Transporte, Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones la Libertad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.P.C. Cadenas Lorenzini
GERENCIA REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GOBIERNO REGIONAL - LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SR. JULIAN ROMULO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
FEDATARIO
R.G.R. N° 0027-2018-GR-LL-GOR/GRTC
REC. N° 0042 FECHA: 14 EN 2016

